



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N°

123

-2016

J

Jesús María,

03 JUN. 2016

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTO: el Informe N° 103-2015-SERPAR LIMA/SGRH/ST/MML, de fecha 25 de mayo de 2016, suscrito por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Sancionador, en el que recomienda la designación de la Comisión Ad Hoc y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, las mismas que entraron en vigencia el 14 de setiembre del 2014, precisando que deberán adoptar las medidas correspondientes que garanticen la correcta adecuación a las nuevas disposiciones del mencionado régimen disciplinario, incluyendo las contenidas en el Título VI del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debiendo informar respecto a las acciones para tal efecto.

Que, según Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su numeral 19 inciso 19.4, establece que *"en el caso de funcionarios de Gobiernos Regionales y Locales, la composición de la Comisión Ad-hoc a que se refiere el artículo 93.5 del Reglamento es determinada por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda. La Comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la ORH de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción"*;

Que, la Comisión Ad Hoc contará con el apoyo de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

De conformidad con lo dispuesto por la Secretaria General del Servicio de Parques de Lima, autorizando a la Comisión AD HOC a emitir resoluciones única y exclusivamente en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR como integrantes de la Comisión Ad Hoc, que actuará como Autoridad Sancionadora en los procesos disciplinarios seguidos contra funcionarios públicos de SERPAR LIMA, a los siguientes:

- Sr. Fernando Zavaleta Linares (Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional).
- Econ. Eduardo Rodríguez Mendoza (Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización)
- Sr. Raúl Castro Gallo (Sub Gerente de Recursos Humanos)

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a los servidores **Fernando Zavaleta Linares, Eduardo Rodríguez Mendoza y Raúl Castro**





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

Gallo, para su conocimiento.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Gestión Documentaria la notificación de la presente Resolución a los servidores indicados en los artículos precedentes, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN FRANCISCO LEDESMA GOMEZ
Secretario General (e)
SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima



RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 123 -2016

Jesús María, 03 JUN. 2016

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTO: el Informe N° 103-2015-SERPAR LIMA/SGRH/ST/MML, de fecha 25 de mayo de 2016, suscrito por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Sancionador, en el que recomienda la designación de la Comisión Ad Hoc y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, las mismas que entraron en vigencia el 14 de setiembre del 2014, precisando que deberán adoptar las medidas correspondientes que garanticen la correcta adecuación a las nuevas disposiciones del mencionado régimen disciplinario, incluyendo las contenidas en el Título VI del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debiendo informar respecto a las acciones para tal efecto.

Que, según Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su numeral 19 inciso 19.4, establece que *"en el caso de funcionarios de Gobiernos Regionales y Locales, la composición de la Comisión Ad-hoc a que se refiere el artículo 93.5 del Reglamento es determinada por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda. La Comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la ORH de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción"*;

Que, la Comisión Ad Hoc contará con el apoyo de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

De conformidad con lo dispuesto por la Secretaria General del Servicio de Parques de Lima, autorizando a la Comisión AD HOC a emitir resoluciones única y exclusivamente en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR como integrantes de la Comisión Ad Hoc, que actuará como Autoridad Sancionadora en los procesos disciplinarios seguidos contra funcionarios públicos de SERPAR LIMA, a los siguientes:

- Sr. Fernando Zavaleta Linares (Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional).
- Econ. Eduardo Rodríguez Mendoza (Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización)
- Sr. Raúl Castro Gallo (Sub Gerente de Recursos Humanos)

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a los servidores **Fernando Zavaleta Linares, Eduardo Rodríguez Mendoza y Raúl Castro**





Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

Gallo, para su conocimiento.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Administración de Trámite Documentario la notificación de la presente Resolución a los servidores indicados en los artículos precedentes, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN FRANCISCO LEDESMA GOMEZ
Secretario General (a)
SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Transcripción N°

A: *Raul Castro*

Para Conocimiento y fines, cumpla con Transcribir

N° 03 JUN 2016

[Handwritten signature]

Lic. Adm. *[Name]*



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

INFORME N° 006 -2016/SERPAR LIMA/SG/MML

DE : Econ. Juan Francisco Ledesma Gómez
Secretario General (e)

ASUNTO : Informe Final sobre Presunta Falta Disciplinaria

REF. : Resolución de Secretaria General N° 391-2015

FECHA : Lima, 03 de junio de 2016

En atención a la Resolución de la referencia, conforme a la cual se instaura proceso Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Fila Torres Gutiérrez, en su calidad de Gerente de Administración de Parques, para informar lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 04 de julio de 2014.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014.
- Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.
- Manual de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante N° 577-2015-SERPAR-LIMA/SG/GA/SGASA/MML de fecha 18 de mayo de 2015, el Sub Gerente de Abastecimiento, hace de conocimiento la presunta falta de la servidora Fila Torres Gutiérrez por la pérdida del amplificador marca FOX.
2. Con fecha 29 de octubre de 2015 la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el Informe N° 089-2015/SERPAR LIMA/SGP/ST/MML, recomendando se instaure Proceso Administrativo Disciplinario, a la servidora Fila Torres Gutiérrez, debido a los indicios encontrados.
3. Mediante Resolución de la Secretaria General N° 391-2015 de fecha 05 de noviembre de 2015, se apertura Proceso Administrativo Disciplinario, solicitándose el correspondiente descargo de los hechos, a la servidora Fila Torres Gutiérrez.
4. Con fecha 16 de noviembre de 2015 la servidora Fila Torres Gutiérrez presenta su respectivo descargo respecto a la presunta infracción imputada en su contra.

III ANALISIS:

Respecto a los Hechos que motivaron la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario.





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

- Con Informe N° 016-2015-SERPAR-LIMA/CAM/UCP/MML de fecha 16 de febrero de 2015, se comunica el faltante de un amplificador con el Código Patrimonial N° 19224 el mismo que se encontraba bajo la responsabilidad de la Gerencia de Administración de Parques.

- Mediante Informe N° 024-2015/SERPAR-LIMA/GA/SGASA/UCP/MML de fecha 12 de febrero de 2015, el especialista de control patrimonial señala que de acuerdo a reportes que obran en el área a su cargo, y de los últimos inventarios practicados, se estableció que el amplificador no ha sido ubicado, siendo recepcionado según PECOSA N°00120001816 de fecha 14 de agosto de 2014, por la Gerente de Administración de Parques Lic. Fila Torres Gutiérrez.

- Además en el Informe N° 064-2014/SERPAR-LIMA/SG/GA/SGASA/USA/MML de fecha 17 de febrero de 2015, el sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, remite los actuados a efectos de disponer la defensa de los intereses de SERPAR LIMA, se curse carta notarial a la Lic. Fila Torres Gutiérrez a fin de que en un plazo máximo de 48 horas cumpla con informar la ubicación y/o efectúe la devolución de un amplificador marca Fox, con código patrimonial 19224 valorizado en S/. 308.00 nuevos soles.

- Mediante Carta Notarial de fecha 09 de abril de 2015, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares señala que conforme a lo informado por la Oficina de Control Patrimonial no se ha ubicado el AMPLIFICADOR MARCA FOX, CODIGO PATRIMONIAL N° 19224, que fuera recepcionado con fecha 14/08/14 mediante PECOSA 00120001816, a fin de culminar con las acciones de regularización de los activos institucionales, concediéndole un plazo de 72 horas a fin de que proceda a devolver el mencionado amplificador o acredite documentalmente si transfirió dicho bien a una persona autorizada.

- Con fecha 15 de abril de 2015, la Lic. Fila Torres Gutiérrez en respuesta a la carta notarial cursada pone en conocimiento que de acuerdo a los documentos del cargo de entrega, realizado en el mes de diciembre y en ningún momento se le comunicó que le faltaba algún bien de la carpeta patrimonial que se le asignó, por esa razón su liquidación se realizó en el mes de enero del presente año, asimismo señala que realizó las indagaciones y el Sr. Julio Legua manifiesta que el almacén de la Gerencia de Parques en el mes de enero se encontraba abierta (la puerta con el candado abierto) por lo que pone de conocimiento que la pérdida de dicho material se realizó posterior a la entrega de cargo, para ello adjunta declaración jurada y recepción de cargo.

- Con Informe N° 0577-2015/SERPAR-LIMA/SG/GA/SGASA/MML de fecha 18 de mayo de 2015, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares señala que mediante Memorando N° 1091-2015/SERPAR LIMA/SG/GAP/MML, el Gerente de Administración de Parques remite el listado de entrega de cargo por parte de la Lic. Fila Torres Gutiérrez a fin de determinar las acciones a seguir por la presunta pérdida del amplificador marca Fox a cargo de la servidora quien desempeño dicho cargo durante el año 2014; de la revisión de los mencionados documentos se aprecia que efectivamente existe una DECLARACION JURADA DE ENTREGA Y RECEPCION DE CARGO, suscrita por la Lic. Fila Torres G. como trabajadora que entrega el cargo y el Sr. Pedro Toledo Chávez, ex Secretario General como funcionario que recibe el cargo, acreditándose que en el numeral 6, existe la anotación VEASE ANEXO DE LISTADO DE BIENES (PATRIMONIO) y de la revisión del mismo se verifica a fs. 139 el listado donde aparecen 09 amplificadores, entre ellos el presuntamente desaparecido con código patrimonial N° 19224; sin embargo la existencia de la mencionada DECLARACION no enervaría la responsabilidad de la mencionada ex servidora por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.9 del manual normativo de personal N° 092-92 aprobado





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

mediante resolución directoral N° 013-92-INAP-DNP aplicable para el presente caso, según pronunciamiento de SERVIR, la entrega de cargo se materializa mediante un ACTA DE ENTREGA DE CARGO, debiendo remitirse copia del mismo tanto a la oficina de personal o a quien haga sus veces, como a la oficina de control interno, condición que no se habría cumplido al elaborarse el documento denominado DECLARACION JURADA DE ENTREGA DE CARGO, en el cual no se verifica que se haya realizado la constatación física de los bienes entregados; asimismo la mencionada DECLARACION no acredita de manera suficiente que el amplificador realmente se haya entregado a la institución, siendo de opinión que existe responsabilidad de la Lic. Fila Torres Gutiérrez respecto a la existencia del amplificador.

- La presunta inconducta de la servidora Fila Torres Gutiérrez, en su calidad de Gerente de Administración de Parques ha tenido un accionar irregular, conducta tipificada como faltas disciplinarias se encontraría tipificada literal 98.3 del artículo 98° "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo" del Reglamento de la Ley 30057 Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

- Que, en atención a lo recomendado por la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su Informe N° 089-2015/SERPAR LIMA/SGP/ST/MML, la Secretaria General emitió la Resolución N° 391-2015, instaurando proceso administrativo disciplinario contra, la servidora Fila Torres Gutiérrez, la misma que fue notificada al mencionado servidor con fecha 05 de noviembre de 2015.

Respecto al Pronunciamiento del trabajador sobre los hechos imputados.

- Notificado el servidor implicado en la comisión de la infracción referida en la Resolución de Secretaría General N° 391-2015, ha procedido a presentar su respectivo descargo, con fecha 16 de noviembre de 2015, señalando que lo vertido en dicha resolución no se acoge a la verdad porque para que a un ex funcionario se le liquide, las áreas correspondientes como tesorería, contabilidad, patrimonio, personal e informática, emiten un informe de los respectivos adeudos y tal como consta en el legajo de la sub gerencia de personal que adjunta al presente descargo las referidas áreas dieron conformidad de NO ADEUDO; asimismo indica que todos presento su declaración jurada de entrega y recepción de bienes cargo que consta en los archivos de la sub gerencia de personal, por lo que solicita a la ST pida los antecedentes de entrega y recepción de cargo para un mejor análisis y conclusión, ya que señala laboro con mucho profesionalismo y ética apoyando en todo momento a los trabajadores y al bienestar de la institución.

- Que, en el caso de la presunta infractora, debe tenerse presente que en su legajo personal no registra ningún demerito.

- En ese sentido, analizando los hechos, el Órgano instructor es de opinión que no se ha comprobado la falta disciplinaria, por parte de la presunta infractora, debido al informe N° 002-2016/SERPARLIMA/SG/GA/SGASA/MML de fecha 04 de enero de 2016 emitido por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares señala que control patrimonial al realizar el inventario físico de cierre de año 2015, ubicó el indicado amplificador en el Parque Zonal Huiracocha, motivo por el cual los bienes asignados en uso de la indicada ex servidora se encuentra CONFORME, tal como se pone de manifiesto en el Informe N° 002-2016/SERPARLIMA/SG/SGASA/UCP/MML, por lo que no se le impondrá sanción alguna, debido a los fundamentos expuestos en el presente informe.





S

IV CONCLUSIONES:

De los fundamentos expuestos, la Secretaria General como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su calidad de Gerente de Administración de Parques, emite lo siguiente:

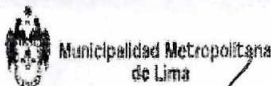
- Al no haber quedado establecida la Comisión de Investigación de Hechos, el informe N° 002-2016/SERPARLIMA/SG/GA/SG de 2016 emitido por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Mantenimiento, señala que control patrimonial al realizar el inventario del año 2015, ubicó el indicado amplificador en el Parque de la Exposición, el cual los bienes asignados en uso de la indicación, se encuentran CONFORME, tal como se pone de manifiesto en el informe N° 002-2016/SERPARLIMA/SG/SGASA/UCP/MML, resulta improcedente la sanción disciplinaria a la ex servidora Fila Torres Gutiérrez en su calidad de Gerente de Administración de Parques.
- Como Órgano Instructor luego del análisis de los antecedentes, se emite la sanción Disciplinaria contra la servidora Fila Torres Gutiérrez en su calidad de Gerente de Administración de Parques, en virtud de la resolución como autoridad del Proceso Administrativo Disciplinario.

De acuerdo al Procedimiento Disciplinario establecido en la Ley N° 27072, corresponde emitir pronunciamiento al Órgano Instructor del Procedimiento Disciplinario, en el presente procedimiento se desvirtuó la responsabilidad de la servidora Fila Torres Gutiérrez en su calidad de Gerencia de Administración de Parques por lo que se emite el pronunciamiento conforme a Ley.

Es cuanto informo para los fines pertinentes.

Atentamente,


JUAN FRANCISCO LEDESMA GOMEZ
Secretario General (e)
SERPAR SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

INFORME N° 005 -2016/SERPAR LIMA/SG/MML

DE : Econ. Juan Francisco Ledesma Gómez
Secretario General (e)

ASUNTO : Informe Final sobre Presunta Falta Disciplinaria

REF. : Resolución de Secretaria General N° 423-2015

FECHA : Lima, 06 de junio de 2016

En atención a la Resolución de la referencia, conforme a la cual se instaura proceso Administrativo Disciplinario en contra de los servidores Carlos Antonio Parra Pineda en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y la ex servidora Rocío Ramirez Reátegui en su calidad de Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y María Milagros Ortiz Loayza en su calidad de Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes, para informar lo siguiente:

BASE LEGAL:

- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 04 de julio de 2014.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014.
- Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.
- Manual de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA

I. ANTECEDENTES:

- Mediante N° 117-2015-SERPAR-LIMA/SG/GA/MML de fecha 16 de abril de 2015, el Gerente de Administración, hace de conocimiento la presunta falta actuados con la finalidad de precalificar el presente caso de acuerdo a las normas establecidas con el régimen disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057 y su reglamento, en lo relacionado a la supuesta responsabilidad por la recepción de cinco (05) tractores en el año 2012 a través de la empresa HUSQVARNA y la autorización del uso de los mismos sin haberse realizado los trámites formales para el pago correspondiente.

- Con fecha 29 de setiembre de 2015 la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el Informe N° 076-2015/SERPAR LIMA/SGP/ST/MML, recomendando se instaure Proceso Administrativo Disciplinario, a la ex servidores Carlos Antonio Parra Pineda en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y la ex servidora Rocío Ramirez Reátegui en su calidad de Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y María Milagros Ortiz Loayza en su calidad de Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes, debido a los indicios encontrados.

- Mediante Resolución de la Secretaria General N° 423-2015 de fecha 04 de diciembre de 2015, se apertura Proceso Administrativo Disciplinario, solicitándose el correspondiente descargo de los hechos, a la ex servidores Carlos Antonio Parra Pineda, Rocío Ramirez Reátegui y María Milagros Ortiz Loayza.

-Con fecha 28 de diciembre de 2015 el ex servidor Carlos Parra Pineda presenta su respectivo descargo respecto a la presunta infracción imputada en su contra; con fecha 29 de diciembre de 2015 presenta su descargo Rocío Ramirez Reátegui; y con fecha 18 de enero de 2016 presenta su descargo María Milagros Ortiz Loayza.

III ANALISIS:



Respecto a los Hechos que motivaron la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

- Mediante Informe N° 452-2015-SERPAR-LIMA/SG/GA/SGASA/MML de fecha 15 de abril de 2015, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares comunica a la Gerencia Administrativa que mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2014 la empresa HUSQVARNA solicita la devolución de 05 tractores recepcionados en el año 2012 y no cancelados por la interposición de una denuncia ante el Tribunal de Contrataciones del Estado por la empresa REDICE SAC; además dichos han sido utilizados en los diferentes parques de la Institución sin que se haya cancelado el precio, siendo la pretensión de la mencionada empresa llegar a un acuerdo que compense el uso de dichas maquinarias.

- Mediante Informe N° 083-2015/SERPAR-LIMA/SG/SGASA/JEAM/MML de fecha 14 de abril de 2015, señala que como resultado de la ADP 001-2012-SERPAR LIMA la empresa HUSQVARNA extendió la factura N° 001-021782 por el valor de S/. 179,994.99 Nuevos Soles; es indudable que la Entidad utilizó los cinco (05) tractores durante un periodo prolongado de tiempo sin pagar su precio lo cual podría habilitar a la empresa recurrente para interponer alguna acción judicial por los daños o lucro cesante que sufrió por el uso de dicha maquinaria sin haberse cancelado el precio, lo cual genera responsabilidad en los funcionarios o servidores que intervinieron en el proceso de contratación y no cancelaron los precios de dichas maquinas; la empresa manifiesta su voluntad de llegar a un acuerdo que permita reparar en algo el uso de los mencionados tractores por parte de la Entidad, por lo que en concordancia a la política adoptada en casos similares, se recomienda elevar los actuados a la Gerencia de Administración a efectos de que adopte la decisión que corresponda.

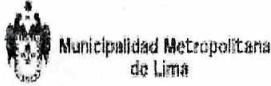
- Mediante Informe N° 104-2015/SERPAR-LIMA/OAL/MML de fecha 19 de marzo de 2015, la Oficina de Asesoría Legal señala que de acuerdo a lo verificado por en el registro de inhabilitados para contratar con el Estado, publicado en la página WEB del OSCE se puede apreciar que mediante Resolución N° 2609-2013-TC-S1 de fecha 25 de noviembre de 2013, se declaró infundado el Recurso de reconsideración interpuesto por la empresa HUSQVARNA PERU S.A. contra la Resolución N° 2395-2013-TC-S1 del 25 de octubre de 2013 que sancionó a la referida empresa con inhabilitación temporal por el periodo de veintinueve meses en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber presentado documentación falsa en el marco de Adjudicación Directa Publica N° 001-2012/SERPAR LIMA, para la Adquisición de cortadora de césped profesional".

- Mediante Informe N° 0020-2015/SERPAR-LIMA/SG/GAV/MML de fecha 11 de enero de 2015, el Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes señala que ha tratado de conseguir los antecedentes sobre los problemas que hubo en el proceso de adquisición (ADP N° 001-2012-SERPAR LIMA-MML) de dicha maquinaria y no ha podido encontrar nada de información referente al tema; agrega además que el estado actual de las maquinas es en pésimas condiciones y con piezas faltantes.

- Mediante Memorandum N° 117-2015/SERPAR-LIMA/SG/GA/MML de fecha 16 de abril de 2015, la Gerencia Administrativa remite a la Secretaría Técnica los actuados con la finalidad de precalificar el presente caso de acuerdo a las normas establecidas con el régimen disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057 y su reglamento, en lo relacionado a la supuesta responsabilidad por la recepción de cinco (05) tractores en el año 2012 a través de la empresa HUSQVARNA y la autorización del uso de los mismos sin haberse realizado los trámites formales para el pago correspondiente.

- Con Informe N° 035-2015/SERPAR-LIMA/SGP/ST/MML de fecha 16 de julio de 2015, la Secretaría Técnica solicita a la Sub gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares un informe detallado de los servidores que intervinieron en la recepción y autorización de uso de las cinco cortadoras de césped de la empresa HUSQVARNA; en respuesta a lo solicitado mediante Informe N° 932-2015-SERPAR LIMA/SG/SGASA/MML de fecha 20 de agosto de 2015 y recepcionado con fecha 25 de agosto de 2015, señala que como resultado del proceso de selección ADP N° 001-2012-SERPAR LIMA, se otorgó la buena pro a la firma HUSQVARNA PERU SA, para la adquisición de 05 cortadora de césped, las cuales fueron internadas en almacén central mediante guía de internamiento N° 0449-12 de fecha 20 de abril de 2012





suscrita por el jefe de la Unidad de Adquisiciones CPC Carlos Antonio Parra Pineda y la Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares CPC Rocío Ramirez Reátegui; con fecha 11 de mayo de 2012, dichas cortadoras al almacenero de la Gerencia de Mantenimiento y Áreas Verdes, sin embargo no se aprecia el nombre de dicho personal en los archivos; asimismo señala que con Informe N° 447-2012/SERPAR LIMA/GG/GAV/MML de fecha 20 de junio de 2012 la Gerente de Mantenimiento y Áreas Verdes María Milagros Ortiz Loayza, otorga la conformidad a la recepción de las 05 maquinas cortadoras,

-La presunta inconducta del ex servidor Carlos Antonio Parra Pineda en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y la ex servidora Rocío Ramirez Reátegui en su calidad de Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares ya que internaron en el almacén las cinco cortadoras de césped y suscribieron la Guía de Internamiento N° 0449-12 de fecha 20 de abril de 2012, las mismas que no cumplían con las especificaciones técnicas según la ADP N° 001-2012-SERPAR LIMA-MML, según el Informe N° 0020-2015/SERPAR-LIMA/SG/GAV/MML de fecha 11 de enero de 2015, emitido por la Gerencia de Mantenimiento y Áreas Verdes, por lo que a mérito de lo señalado dichos ex servidores habrían actuado con negligencia; dicha conducta se encuentra tipificada como faltas disciplinarias contenidas en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo María Milagros Ortiz Loayza en su calidad de Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes otorga la conformidad a la recepción de las 05 maquinas cortadoras sin cumplir con las especificaciones técnicas siendo negligente en el ejercicio de sus funciones dicha conducta se encuentra tipificada como faltas disciplinarias contenidas en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

- Que, en atención a lo recomendado por la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su Informe N° 076-2015/SERPAR LIMA/SGP/ST/MML, la Secretaria General emitió la Resolución N° 423-2015, instaurando proceso administrativo disciplinario contra, la ex servidores Carlos Antonio Parra Pineda, Rocío Ramirez Reátegui, la misma que fue notificada a los mencionados servidores conforme a Ley.

Respecto al Pronunciamiento de los ex servidores sobre los hechos imputados.

- Notificado el servidor Carlos Parra Pineda en la comisión de la infracción referida en la Resolución de Secretaría General N° 423-2015, ha procedido a presentar su respectivo descargo, con fecha 28 de diciembre de 2015, señalando que el acto resolutorio en su artículo primero, donde se resuelve iniciar el proceso administrativo disciplinario al no haber contemplado en sus funciones lo establecido en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, señala que existen serias irregularidades en el desempeño de su función, por internar en el almacén de SERPAR cinco cortadoras de césped y suscribir la guía de internamiento N° 449-2012 de fecha 20 de abril de 2012, las mismas que no cumplían con las especificaciones técnicas según la ADP N° 001-2012-SERPAR-LIMA-MML, en el que se presume una falta administrativa los ex servidores contenida en el literal d) la negligencia en el desempeño de sus funciones. Bajo el contexto precedente existe incongruencia y es necesario aclarar lo siguiente: a) en aplicación de las competencias que el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF se le asigna al comité Especial, la elaboración de las Bases Administrativas, de acuerdo a lo solicitado en el requerimiento formulado por el área usuaria; b) con fecha 06 de marzo de 2012 el Comité Especial otorgó la Buena pro del proceso de selección de Adjudicación Directa Publica N° 001-2012-SERPAR LIMA al postor HUSQVARNA PERU S.A., por un monto de S/. 179,995.00 nuevos soles, por lo que significa un ahorro económico de S/. 80,005.00 nuevos soles para SERPAR dentro de desarrollo del proceso de selección; c) con fecha 12 de marzo de 2012 el postor REDICE S.A.C., formula apelación de la Buena Pro otorgada al postor HUSVARNA PERU S.A., ante el titular de la entidad de SERPAR, que conforme a la materia de contrataciones vigente dicha fecha y por la cuantía del proceso de selección el recurso impugnatorio se presento ante el titular de la entidad en concordancia al artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado y como lo señala expresamente el artículo La resolución que resuelva la apelación agota la vía administrativa; Con resolución de Gerencia General N° 116-2012 de fecha 27 de marzo de 2012 resuelve declarando Infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa REDICE S.A.C., contra el otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de selección ADP N° 001-2012-SERPAR LIMA adquisición de cortadora de césped





profesional; consentida la Resolución de Gerencia General se suscribe el contrato N° 021-2012/SERPAR-LIMA/GG/MML para su respectiva ejecución y conforme a sus funciones se generó la orden de compra – Guía de internamiento 0449-12 con fecha de emisión 20 de abril de 2012, indica además que la generación de orden de compra es un instrumento administrativo reflejo del contrato suscrito entre SERPAR y HUSQVARNA S.A., no existiendo ninguna negligencia en generar los documentos devenidos de un contrato suscrito; asimismo mediante Informe N° 932-2015/SERPAR-LIMA/SG/SGASA/MML Y EL Informe N° 173-2015/SERPAR LIMA/SGASA/JEAM/MML, de fecha 20 de agosto de 2015 la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares ratifica y concluye " que los actos realizados por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares al momento de realizarse la adquisición e internamiento de las cinco (5) cortadoras fueron regulares, no verificándose intervención alguna en la autorización de uso y posterior incumplimiento de pago a la empresa HUSQVARNA S.A.; mediante Informe N° 166-2012-SERPAR/GG/GA/MML de fecha 04 de junio de 2012, la Gerencia de Administración de SERPAR informa al Gerente General lo siguiente: ...que del informe de la Sub Gerencia de Abastecimiento indica que el jefe de la Unidad de Almacén de SERPAR, recepcionó y entregó al almacenero de la Gerencia de Mantenimiento de Areas Verdes las cinco cortadoras de césped, en la fecha, 11 de mayo de 2012, así como las pólizas de salidas de suministro números 0007545, 0007546, 0007141, 0007140, como se evidencia en las guías de remisión que adjunta emitidas por HUSQVARNA PERU S.A., n° 001-0028714, 001-0028715 Y 001-0028716, las cuales fueron recibidas por el Sr. Abel Argaluz Carbajal, jefe de la unidad de almacén central de SERPAR en la fecha 11 de mayo de 2012; cabe agregar que el Manual de Organización y Funciones de SERPAR vigente a la fecha de lo suscitado, señala que las funciones del Jefe de la Unidad de Almacén Central punto 10.10.3.5 tiene por función específica de: a) organizar, coordinar y desarrollar las actividades referidas a la recepción, registro, almacenaje y distribución de bienes y suministros requeridos por la entidad..., b) verificar la recepción y conformidad de los bienes, y c) verificar y suscribir la conformidad del ingreso de bienes a la entidad en los formularios de Orden de Compra - Guía de Internamiento y Guía de Remisión; que dentro de las funciones del Jefe de la Unidad de Adquisiciones, se desprende que no está facultado y menos ninguna recepción de mercadería; por lo que existe contradicción de opinión al objetar orden de compra y guía de internamiento entre guía de remisión del proveedor adjudicado de la Buena Pro, concluyendo que no ha recibido ni ha internado en el almacén las cinco cortadoras de césped como se evidencia y prueba en las guías de remisión que adjunta y que fueron recibidas por el señor Abel Argaluz Carbajal jefe de la Unidad de Almacén central; además señala que no suscribió ni recibió ninguna guía de remisión del proveedor en la que internan las cinco cortadoras de césped; que el señor Abel Argaluz Carbajal jefe de la Unidad de Almacén central, es el responsable de verificar in situ la conformidad de los bienes que ingresan por ser el encargado de las actividades de recepción, registro, almacenaje y distribución de bienes y suministros, por lo que la imputación indicada no tiene validez; asimismo la cuarta cláusula del Contrato N° 021-2012-SERPAR-LIMA/GG/MML, "...señala que la Gerencia de Mantenimiento de Áreas Verdes será la responsable de dar la conformidad de la prestación...", dichos equipos tienen la conformidad del área usuaria es por ello que dicho funcionario suscribe la recepción de los equipos detallados en la Guía de Remisión del Proveedor; que con Informe N° 101-2012-SERPAR-LIMA/OAL/UAA/MML, de fecha 15 de junio de 2012, el jefe de la unidad de asuntos administrativos emite una opinión clara respecto a la conformidad de las cortadoras de césped, concluyendo y recomendando que la Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes de SERPAR es la funcionaria responsable del área usuaria y deberá otorgar la conformidad de los bienes entregados;



- Que, en el caso de la presunto infractor Carlos Antonio Parra Pineda debe tenerse presente que en su legajo personal no registra ningún demerito.

- Con respecto a la Sra. Rocío Ramirez Reátegui, presenta su descargo a las imputaciones señaladas con fecha 28 de diciembre de 2015, señalando que existe incongruencia y es necesario aclarar lo siguiente: a) en aplicación a las competencias que el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF se le asigna al Comité Especial, la elaboración de las Bases Administrativas, de acuerdo a lo solicitado en el requerimiento formulado por el área usuaria; con fecha 06 de marzo de 2012 el Comité Especial otorgó la Buena Pro del proceso de selección ADP N° 001-2012-SERPAR LIMA al postor HUSQVARNA PERU S.A., por un monto de S/. 179,995.00 Nuevos Soles, por lo que significó un ahorro económico de S/. 80,005.00 Nuevos Soles para SERPAR dentro del desarrollo del proceso de selección; con fecha 12 de marzo de 2012, el



postor REDICE S.A.C., formula apelación a la Buena Pro otorgada al postor HUSQVARNA PERU S.A., ante el titular de la entidad de SERPAR, por lo que con Resolución de Gerencia General N° 116-2012 de fecha 27 de marzo de 2012 la Gerencia General resuelve declarando Infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa REDICE S.A.C., contra el otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección ADP N° 001-2012-SERPAR LIMA "Adquisición de Cortadora de Césped Profesional"; por lo que se suscribe el Contrato N° 021-2012/SERPAR LIMA/GG/MML, que para su respectiva ejecución y conforme a las funciones establecidas del jefe de la Unidad de Adquisiciones de SERPAR, se genera en el sistema de gestión interna de abastecimiento, la orden de compra – guía de Internamiento 0449-2012 con fecha de emisión 20 de abril de 2012, la cual es "llamada suspicazmente como una guía de internamiento del almacén"; es importante aclarar el concepto de orden de compra – Guía de Internamiento por lo que este es un documento importante para el área de almacén quien debe llevar un registro de control de los movimientos de ingreso y/o recepción de todos los bienes de activos fijos considerados en la normativa de la Superintendencia de Bienes Estatales, no existiendo ninguna negligencia con generar los documentos devenidos de un contrato suscrito; además mediante Informe N° 932-2015-LIMA/SG/SGASA/MML de fecha 20 de agosto de 2015, la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Auxiliares ratifica y concluye "que los actos realizados por la Sub gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares al momento de realizarse la adquisición e internamiento de las cinco cortadoras fueron actos irregulares, no verificándose intervención alguna en la autorización de uso y posterior incumplimiento de pago a la empresa HUSQVARNA PERU S.A.; que con informe N° 166-2012/SERPAR LIMA/SG/SGASA/MML, de fecha 20 de junio de 2012, la Gerente de Administración de SERPAR informa al Gerente General lo siguiente: "...Que del informe de la Sub Gerente de Abastecimiento indica que el Jefe de la Unidad de Almacén de SERPAR, recibió y entregó al almacenero de la Gerencia de Mantenimiento de Áreas Verdes las cinco cortadoras de césped, en la fecha 11 de mayo de 2012, así como las pólizas de salidas de suministro números 0007545, 0007546, 0007141, 0007140, como evidencia y prueba de ello se adjuntan las guías de Remisión emitidas HUSQVARNA PERU S.A., N°s 001-0028714, 001-0028715 y 001-0028716, las cuales fueron recibidos por el señor Abel Argaluz Carbajal Jefe de la Unidad de almacén central de SERPAR en la fecha 11 de mayo de 2012; que el Manual de Organización y Funciones de SERPAR vigente a la fecha de lo suscitado, señala que dentro de las funciones del almacenero, punto 10.10.3.5, especifica de a) organizar, coordinar y desarrollar las actividades referidas a la recepción, registro, almacenaje y distribución de bienes y suministros requeridos por la entidad..., b) verificar la recepción y conformidad de los bienes, y c) verificar y suscribir la conformidad del ingreso de bienes a la entidad en los formularios de Orden de Compra - Guía de Internamiento y Guía de Remisión; que dentro de sus funciones del Sub Gerente de Abastecimiento y SS.AA, en ninguna de sus funciones está facultada y menos la recepción de mercadería; agrega que proyecto la Directiva Interna N° 005-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, de fecha 20 de febrero de 2012, la cual norma el procedimiento para las adquisiciones y contrataciones de SERPAR LIMA, en la que en su capítulo VII, de la recepción, ejecución y conformidad del bien y/o servicio, el almacén será el responsable de la recepción, revisión y custodia del ingreso de bienes de acuerdo a la orden de compra o contrato y posteriormente dará conformidad de recepción en la guía de remisión (sello, firma y fecha de recepción) bajo responsabilidad; agrega la sanción solicitada por la Secretaria de Procesos Administrativos Disciplinarios es un abuso ya que ha demostrado que no ha incurrido en ninguna falta administrativa y que es el área de almacén a quien corresponde según el MOF, que actuó adecuadamente y que la resolución de inicio de proceso carece de fundamento factico y jurídico y ha sido perjudicada y por lo que el responsable es el almacenero; solicita además la prescripción por haber transcurrido tres años y 6 meses.

- Que, en el caso de la presunto infractora Rocío Ramirez Reátegui debe tenerse presente que en su legajo personal registra la Resolución Gerencial N° 362-2013 de suspensión de 04 días sin goce de remuneraciones por negligencia en el desempeño de sus funciones.

- Que, respecto al descargo de María Milagros Ortiz Loayza, con fecha 18 de enero de 2016, señalando que se ha excedido el plazo para la prescripción, situación que no ha sido merituada.

- Que, en el caso de la presunto infractora María Milagros Ortiz Loayza, debe tenerse presente que en su legajo personal registra la Resolución Gerencial N° 362-2013 de suspensión de 02 días sin goce de remuneraciones por negligencia en el desempeño de sus funciones.





-En ese sentido, analizando los hechos, el Órgano instructor es de opinión que se ha comprobado la falta disciplinaria, por parte de los presuntos infractores, debido a que internaron en el almacén las cinco cortadoras de césped y suscribieron la Guía de Internamiento N° 0449-12 de fecha 20 de abril de 2012, las mismas que no cumplían con las especificaciones técnicas según la ADP N° 001-2012-SERPAR LIMA-MML, según el Informe N° 0020-2015/SERPAR-LIMA/SG/GAV/MML de fecha 11 de enero de 2015, emitido por la Gerencia de Mantenimiento y Áreas Verdes, por lo que a mérito de lo señalado dichos servidores habrían actuado con negligencia en la recepción de las 05 maquinas cortadoras sin cumplir con las especificaciones técnicas incumpliendo diligentemente con lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado respecto a la recepción y conformidad conforme al art. 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones;

- Que, el artículo 10 párrafo 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala "*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años*" y conforme se aprecia de los actuados **la falta se cometió conforme a la Guía de Internamiento N° 0449-12 de fecha 20 de abril de 2012 por lo que los tres años se cumplieron el 20 de marzo de 2015, por lo que en este estado del proceso se debe declarar la PRESCRIPCIÓN del presente proceso administrativo**, debido a los fundamentos expuestos en el presente informe.

En ese sentido, analizando los hechos, el Órgano instructor señala que el presente proceso disciplinario ha prescrito y no se puede emitir opinión.

Prescripción de los hechos de presunta falta administrativa disciplinaria

Que, de la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo se advierte, que si bien se ha instaurado por la presunta transgresión al artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, inc. d) "*la negligencia en el desempeño de las funciones*" no resulta procedente la continuación del mismo; ya que la falta se cometió en noviembre- diciembre 2011 y a la fecha de inicio de proceso administrativo disciplinario ha transcurrido 05 años, siendo contradictorio a lo establecido en la Ley de Servicio civil que señala que el proceso administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años de cometida la falta.

La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. No obstante como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3°, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman.

Que conforme a lo expuesto se debe señalar que la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho.

El D.S. 040-2014-PCM, en el artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.





En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

La Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que consecuentemente, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

IV. CONCLUSIONES:

De los fundamentos expuestos, la Secretaria General, actuando como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores Carlos Antonio Parra Pineda en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones, servidora Rocío Ramirez Reátegui en su calidad de Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y María Milagros Ortiz Loayza en su calidad de Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes; concluye lo siguiente:

- Al haber quedado establecida la prescripción del procedimiento disciplinario la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, se advierte que de lo expuesto, que ha prescrito el plazo para continuar con el PAD, se procede a emitir el acto administrativo que pone fin al mismo.
- En calidad de Órgano Instructor y luego del análisis de los actuados opina declarar la prescripción del proceso administrativo disciplinario contra los servidores Carlos Antonio Parra Pineda, servidora Rocío Ramirez Reátegui y Servicios Auxiliares y María Milagros Ortiz Loayza.
- Remitir a la Secretaria General a fin que emita la Resolución de prescripción del presente proceso administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente

Es cuanto informo para los fines pertinentes.

Atentamente,


JUAN FRANCISCO LEDESMA GÓMEZ
Secretario General (e)
SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima